

Ciudad de México, 7 de diciembre de 2020

**C. SENADOR ALEJANDRO ARMENTA MIER**  
**Presidente de la Comisión de Hacienda y Crédito Público**  
Senado de la República



Presente.

Nos referimos al dictamen aprobado el día 27 de noviembre de 2020, por la Comisión de Hacienda y Crédito Público del Senado de la República, **por el que se reforman los artículos 20 y 34 y se adicionan los artículos 20 bis y 20 ter, todos de la Ley del Banco de México, en materia de captación de divisas.** Al respecto, nos dirigimos a usted, en seguimiento a las reuniones de trabajo que sostuvo con el Gobernador del Banco de México, así como a la sesión de trabajo que tuvimos el pasado viernes 4 de diciembre con usted y diversos servidores públicos de este Banco Central, así como de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En relación con lo anterior, reiteramos nuestra mayor disposición para colaborar con ese H. Senado de la República, en el desarrollo del tema relevante objeto del dictamen citado, como en todos los demás que guarden relación con las funciones de las instituciones que tenemos el honor de representar. En particular, por lo que se refiere a la materia del dictamen que nos ocupa, reafirmamos nuestra coincidencia con el propósito de la iniciativa dictaminada de velar por la población que cuenta con menos oportunidades de acceso a servicios financieros y que requiere hacer uso de los recursos que recibe por su situación social o familiar o bien, por las actividades que desempeña. En este caso, analizamos esta, como todas las demás iniciativas presentadas por los legisladores que inciden en su ámbito de competencia, bajo el principio de política pública de que la población tenga a su disposición servicios y productos financieros accesibles, a bajo costo y adecuados para satisfacer sus necesidades particulares.

Como parte de este análisis, estudiamos los efectos que las medidas propuestas pueden ocasionar con el fin de asegurar que no se generen perjuicios que puedan

rebasar los beneficios de tales medidas. Derivado de dicho análisis, consideramos relevante dejar apuntados los aspectos que observamos en la reunión de trabajo que tuvimos con usted el día 4 del mes en curso.

#### **Dimensión de la problemática atendida por la iniciativa objeto del dictamen**

Con el fin anteriormente referido, consideramos necesario dimensionar el fenómeno que atiende la iniciativa, relativo a las operaciones con moneda extranjera en efectivo que el público lleva a cabo en el sistema financiero, de acuerdo con la información recabada por el Banco de México:

- En primer lugar, las cantidades de moneda extranjera en efectivo correspondientes a remesas internacionales representan alrededor del 1% del total de remesas que se envían a México, ya que el 99% de las remesas llegan mediante transferencias electrónicas. Esto equivale, considerando los últimos datos recabados por el Banco de México, de enero a septiembre de 2020, a un monto de remesas en efectivo igual a 200.99 millones de dólares, mientras que, en transferencias electrónicas, se recibieron 29,964.22 millones de dólares.
- A mayor detalle, de enero a septiembre de 2020, las instituciones financieras capturaron en territorio nacional 4,731.9 millones de dólares en efectivo, de los cuales colocaron, mediante operaciones con el público en territorio nacional, 744 millones. Las instituciones exportaron al país de origen 3,886.8 millones de dólares. Esto último se realiza a través de servicios de banca de corresponsalía que las instituciones de crédito participantes en estas operaciones contratan con entidades del exterior. Del monto total captado, lo que las instituciones no pudieron colocar entre usuarios y clientes o exportar a través de corresponsales representa 102 millones de dólares en el periodo mencionado. En este lapso se realizaron 34.3 millones de operaciones de captación en efectivo, de modo que el monto promedio por operación es de 136 dólares.
- Por lo que respecta a los servicios de banca de corresponsalía, durante el tercer trimestre de 2020, 15 instituciones financieras mexicanas exportaron las cantidades de esos billetes y monedas a diferentes jurisdicciones (principalmente EE.UU.A., y en menor medida España y Canadá). En la otra



parte de estas operaciones, 10 entidades del exterior recibieron los dólares exportadas desde México.

De acuerdo con lo anterior, la acumulación de excedentes de dólares en efectivo en los últimos años ha sido marginal. La gran mayoría de las instituciones ha podido colocar directamente entre sus usuarios y clientes o exportar a los países de origen, a través de corresponsales, las cantidades en efectivo captadas en el país. En tal virtud, de acuerdo con la información observada, la problemática referida está presente en algunas instituciones financieras particulares. En este sentido, en la medida en que dichas instituciones pudieran resolver esa problemática mediante el restablecimiento de operaciones de corresponsalía, como el resto de las demás instituciones, no sería necesaria la intervención del Banco de México que plantea la normativa analizada en el dictamen que nos ocupa.

#### **Afectaciones colaterales del régimen previsto en la iniciativa**

Una vez dimensionado este fenómeno, consideramos de gran relevancia apuntar el impacto adverso que la normativa del dictamen, en su estado actual, podría ocasionar a las funciones que realiza el Banco de México.

- **Problemática de la operación con billetes y monedas extranjeros**

En este contexto, la iniciativa busca establecer una obligación al Banco de México que, a su vez, confiere un derecho a las instituciones de crédito, para que este compre a dichas instituciones los billetes y monedas extranjeros que estas no puedan repatriar. Derivado de dichas operaciones, la iniciativa contempla que esos billetes y monedas se incorporen obligatoriamente a la reserva de activos internacionales del Banco de México, la cual asciende a 194 mil millones de dólares de EE.UU.A. al 27 de noviembre de 2020.

Es indispensable explicar que la moneda extranjera en efectivo, principalmente dólares de los EEUUA, que se introduce al territorio nacional posee un alto riesgo de estar asociada con actividades ilícitas. Tal determinación ha sido consistentemente sostenida por las autoridades de ese país, como se muestra en los diversos reportes sobre las actividades de lavado de dinero referidas a México. Cabe destacar que dichas autoridades manifiestan estas



determinaciones no obstante lo señalado por las autoridades mexicanas encargadas de la prevención y combate al lavado de dinero.

- **Traslado de riesgo al Banco de México**

La integración de cantidades de billetes y monedas extranjeros referidos a la reserva internacional del país le trasladaría a esta el riesgo que las instituciones de crédito deciden asumir al ofrecer la captación de moneda extranjera. De esta forma, la adquisición de las cantidades limitadas de moneda extranjera en efectivo que el Banco de México podría adquirir conforme a la iniciativa, pondría en riesgo los activos por 194 mil millones de dólares que comprende la reserva indicada.

Las autoridades mexicanas han establecido medidas y controles más estrictos a las instituciones financieras que captan dichos billetes y monedas, con el fin de evitar la canalización de aquellos derivados de actividades ilícitas. No obstante, este riesgo no se desvanece en la cadena de operaciones que se llevan a cabo con tales billetes y monedas, aun cuando involucre a personas dedicadas a actividades legítimas. De esta forma, aunque los clientes de las instituciones financieras que entreguen esos billetes y monedas los hayan recibido en pago de sus actividades legítimas, tales instituciones no pueden verificar si, en operaciones anteriores de esa cadena, los billetes respectivos fueron entregados por alguien vinculado a alguna actividad ilícita.

En consecuencia, los billetes y monedas que el Banco de México adquiera de las instituciones de crédito del país continuarían siendo considerados de alto riesgo por las jurisdicciones extranjeras. Adicionalmente, el Banco de México absorbería los riesgos de todas las instituciones con quienes opere, haciéndolos propios. Ante esto, el Banco de México enfrentaría las mismas restricciones que dichas instituciones de crédito enfrentan para repatriar al país de origen las divisas que captan.

De acuerdo con lo anterior, la adquisición de los billetes y monedas extranjeros haría que el Banco de México pase de ser una entidad pública que, por sus

*7/2/07*

operaciones, no representa un riesgo de lavado de dinero, a una que podría quedar clasificada de alto riesgo.

- **Inutilidad de los billetes y monedas extranjeros para los propósitos de la reserva de activos internacionales**

Es importante apuntar que el objeto de la reserva, según se establece en la Ley del Banco de México, consiste en coadyuvar a la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional mediante la compensación de desequilibrios entre los ingresos y egresos de divisas del país. Esto solo se logra en la medida en que los activos que integren dicha reserva puedan ser liquidados de manera inmediata.

Respecto a la moneda extranjera en efectivo que el Banco de México estaría obligado a adquirir de acuerdo a la iniciativa, a menos que pudiera colocarla de vuelta en el país de origen, no cumpliría con las condiciones económicas para formar parte de la reserva de activos internacionales, puesto que el Banco de México no contaría con la disponibilidad inmediata que se requiere para que sean utilizados en los fines económicos y legales de la propia reserva.

De hecho, su sola custodia en bóvedas anularía la utilidad de estos activos para los fines de la reserva, y sería un activo ilíquido y ocioso.

Adicionalmente, al mantenerse en efectivo, tales monedas no podrían ser invertidas, lo que afectaría el rendimiento de la reserva internacional.

Más aún, desde que se eliminó el régimen de tipo de cambio fijo, el Banco de México dejó de participar en las operaciones con moneda extranjera en efectivo, evitando así intervenir de manera activa con las entidades financieras del país para intercambiar moneda nacional a cambio de moneda extranjera. A este respecto, cabe apuntar que, conforme a los registros con que cuenta el Banco de México desde 1998, este no ha realizado operaciones de política cambiaria con instituciones de crédito que involucren dólares en efectivo.



- **Impactos adicionales**

Adicionalmente, las operaciones que la iniciativa propone imponer al Banco Central podrían impactar de manera adversa a las funciones que este lleva a cabo con entidades financieras del exterior, entre las que se cuenta actuar como el agente financiero del Gobierno Federal, porque una autoridad extranjera podría considerar que ha recibido recursos de procedencia ilícita. Más aún, se podrían poner en riesgo los acuerdos celebrados con autoridades monetarias y financieras del exterior en los que participa el Banco de México, lo cual podría llegar a vulnerar, en última instancia, las relaciones bilaterales del Estado Mexicano con los estados respectivos, en especial, en el caso de los EE.UU.A.

Entre los impactos que la iniciativa podría ocasionar sobre otras funciones del Banco de México, se pondría en riesgo el funcionamiento del sistema de pagos en moneda extranjera, denominado SPID, que hoy da servicio a las empresas. Este es un sistema de pagos en dólares en tiempo real que desarrolló el Banco de México y que, para su operación, depende de las cuentas de corresponsalía bancaria que tiene tanto el Banco de México como los bancos participantes con bancos comerciales en EE.UU.A.. El SPID se ha convertido en un elemento fundamental en las cadenas productivas al interior del país que requieren liquidar operaciones en dólares con más de 2.6 millones de operaciones anualmente por un monto de más de 209 mil millones de dólares, conforme a las cifras observadas en 2019. El potencial cierre de cuentas al Banco de México por parte de bancos corresponsales en EE.UU.A. podría implicar problemas de continuidad operativa e incluso de viabilidad del sistema.

#### **Alternativas de solución**

La problemática que la iniciativa busca solucionar, deriva de diversas causas que requieren de una acción coordinada de las distintas autoridades del país, incluyendo al Banco de México. Para ello, quisiéramos plantear medidas alternativas conducentes a este fin.

En primer lugar, se podrían implementar medidas que deberían ayudar a abrir más puertas de corresponsalía para todos los intermediarios mexicanos. De manera más



concreta, dada la complejidad del fenómeno, su solución requiere la coordinación de todas las autoridades relevantes. Por ello, la eficacia de la iniciativa podría fortalecerse con la creación de una instancia especial de coordinación que atienda este problema, a la manera de otros existentes en la legislación actualmente en vigor para atender aspectos particulares del sistema financiero, como son el Consejo de Estabilidad del Sistema Financiero, el Consejo de Inclusión Financiera y el Comité de Educación Financiera. En este esfuerzo, resulta de gran utilidad considerar también la relación que se debe guardar con las autoridades del exterior que inciden en la operación transfronteriza de su moneda.

En segundo lugar, esta Legislatura podría promover en ley la utilización de algunas herramientas que el Banco de México ha desarrollado, para apoyar a las instituciones en la realización de sus operaciones con instrumentos considerados de mayor riesgo. En particular, conviene destacar que la situación que motiva la iniciativa es resultado directo del cierre de las relaciones de corresponsalía de algunas instituciones financieras mexicanas por parte de entidades en EE.UU.A. Esto se debe, principalmente, a los aspectos relacionados con el manejo de riesgos de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo por parte de las entidades en México. Ante esto, se considera que el Banco de México puede contribuir a mitigar la causa del problema mediante la creación de una plataforma tecnológica que permita un mejor manejo de dichos riesgos.

La plataforma tecnológica que el Banco podría desarrollar centralizaría la información de transacciones con divisas en efectivo, de manera que las instituciones financieras puedan conocer datos estadísticos de las operaciones que sus clientes realizan con otras entidades en el sector financiero, con la finalidad de permitirles hacer un proceso de debida diligencia más profundo y completo. Las entidades financieras consultarían dicha plataforma para completar su proceso de conocimiento de cliente usando la información que reciban. Con esto, las entidades mexicanas que provean este tipo de servicios estarán en posición de demostrar a sus contrapartes que funjan como bancos corresponsales en EE.UU.A. que sus procesos de conocimiento de cliente y de debida diligencia son lo suficientemente robustos para mantener las relaciones financieras con ello. De esta manera, se reduce la posibilidad de dólares en efectivo no puedan ser repatriados a EE.UU.A.

*his*

y, con ello, la necesidad de que el Banco de México intervenga como se propone en la iniciativa.

Finalmente, el Banco de México comparte la sensibilidad de la afectación que se podría ocasionar al público ante la imposibilidad que las instituciones financieras del país puedan enfrentar para colocar en el país de origen la moneda extranjera que captan como parte de los servicios que ofrecen. Ante ello, el Banco Central reitera su compromiso a colaborar en la solución de la problemática planteado. Para tal fin, este Instituto considera conveniente promover que la ley que lo regula prevea las operaciones que este podría realizar con las instituciones financieras referidas, bajo condiciones claras que les permita resolver su problemática, sin ocasionar el traslado al Banco de México de los riesgos y afectaciones apuntados anteriormente.

En particular, el Banco de México podría llevar a cabo la celebración de operaciones de financiamiento con las instituciones de banca múltiple que enfrenten las condiciones referidas que las imposibiliten a colocar en el país de origen la moneda extranjera que captan, derivado de los servicios que hayan estado ofreciendo de manera cotidiana. Esto, a fin de evitar poner en riesgo la aceptación de esa moneda por parte de tales instituciones, evitando con ello afectaciones al público en el acceso a operaciones con efectivo en moneda extranjera. A su vez, estas operaciones permitirían mitigar el impacto ocasionado en las operaciones con divisas de las instituciones por las condiciones antes descritas y, por otra parte, evitarían que Banco de México asuma los riesgos adquiridos por tales instituciones que hayan dado lugar a la imposibilidad para colocar en su país de origen la moneda extranjera captada por ellas. En caso de que dichas operaciones impliquen moneda extranjera, el Banco de México quedará sujeto a las directrices que, a este respecto, determine la Comisión de Cambios a que se refiere la Ley del Banco de México.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en los textos del documento técnico anexado a esta nota respetuosamente, **sometemos a su consideración los textos de las alternativas de propuestas que consideramos coadyuvarían a paliar y, eventualmente, a resolver el problema en cuestión, sin detonar los riesgos antes descritos.**



Con independencia del documento técnico que se anexa a este comunicado, estamos a sus órdenes para continuar con los trabajos de análisis del proyecto de reforma, así como para atender las inquietudes de los integrantes de las Comisiones de Hacienda y Crédito Público y de Estudios Legislativos Segunda, con la finalidad de fortalecer el proyecto de decreto fomentado la coordinación interinstitucional entre las autoridades del sistema financiero para atender las inquietudes de los legisladores, evitando vulnerar la autonomía del Banco Central.

Sin otro particular, agradecemos su atención y nos reiteramos a sus apreciables órdenes.

**A t e n t a m e n t e,**



**MTRO. LUIS URRUTIA CORRAL**

Director General Jurídico

Banco de México

c.c.p. **Mtro. Alejandro Díaz de León Carrillo**, Gobernador. Para su conocimiento. Presente.  
**Dr. Jorge Meléndez Barrón**, Titular de la Unidad de Banca, Valores y Ahorro, Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Mismo fin. Presente.  
**Mtro. Juan Pablo Graf Noriega**, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Mismo fin. Presente.

**Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 20 y 34 y se adicionan los artículos 20 bis y 20 ter, todos de la Ley del Banco de México, en materia de captación de divisas**

7 de diciembre de 2020

Texto de la iniciativa (marca cambios al texto vigente)	Propuesta de texto	Justificación
<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> Para efectos de esta Ley, el término divisas comprende: billetes y monedas metálicas extranjeros, depósitos bancarios, títulos de crédito y toda clase de documentos de crédito, sobre el exterior y denominados en moneda extranjera, así como, en general, los medios internacionales de pago.</p> <p>Las divisas <del>susceptibles de formar</del> <b>que forman</b> parte de la reserva son únicamente:</p> <p>I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros, <b><u>captados por las instituciones de crédito en los términos, montos y modalidades que determine la Ley de Instituciones de Crédito, que no puedan ser repatriados a su país de origen;</u></b></p>	<p><b>ARTÍCULO 20.-</b> ...</p> <p>Las divisas <b>susceptibles de formar</b> <del>que forman</del> parte de la reserva son únicamente:</p> <p>I. Los billetes y monedas metálicas extranjeros, <b><u>captados por las instituciones de crédito en los términos, montos y modalidades que determine la Ley de Instituciones de Crédito, que no puedan ser repatriados;</u></b></p>	<p>La modificación a este artículo resultaría inconstitucional, al violentar la autonomía del Banco Central, como el organismo encargado de administrar la reserva de activos internacionales. Dado que esta norma impone los activos que se deben incluir en la reserva sin la decisión del Banco Central, implicaría una invasión a la autonomía que la Constitución General (Art. 28, párrafo sexto) le confiere en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>La modificación a esta fracción cambia substancialmente los activos que pueden formar parte de la reserva de activos internacionales. Conforme a la norma actualmente en vigor, todo billete y moneda extranjero puede integrarse a dicha reserva. En cambio, la reforma propuesta solo permitiría a los billetes y monedas que el Banco estuviera obligado a adquirir de un tipo específico de intermediarios (i.e., instituciones de crédito) en condiciones específicas (i.e., únicamente aquellos que constituyan el</p>

<p>II. a IV. ...</p> <p><b>ARTICULO 20 Bis.- Los billetes y monedas metálicas extranjeros excedentes que capten las instituciones de crédito serán repatriados a su país de origen conforme al contrato de corresponsalía que tengan firmado.</b></p> <p>Los montos que no puedan repatriarse serán comprados por el Banco de México para que pasen a formar parte de la reserva internacional a que se refiere el artículo anterior, para lo cual el Banco, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará el procedimiento de compra al tipo de cambio vigente.</p> <p>El Banco podrá repatriar al país de origen las divisas en billetes y monedas metálicas que compre a través de los contratos de corresponsalía que tenga celebrados o, cuando sea el caso, directamente con los Bancos Centrales de los países emisores de la divisa, con fundamento en los instrumentos internacionales que haya suscrito para dicho efecto.</p>	<p>...</p> <p><b><u>ARTICULO 20 Bis.- <del>Los excedentes que capten las instituciones de crédito serán repatriados a su país de origen conforme al contrato de corresponsalía que tengan firmado. Las instituciones de crédito que capten billetes y monedas metálicas extranjeros deberán observar lo dispuesto al efecto por el Banco de México conforme a los artículos 26, 32 y 35 de la presente Ley, así como 48, párrafo primero, de la Ley de Instituciones de Crédito, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables.</del></u></b></p> <p><b><u>Los montos que no puedan repatriarse serán comprados por el Banco de México para que pasen a formar parte de la reserva internacional a que se refiere el artículo anterior, para lo cual el Banco, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, regulará el procedimiento de compra al tipo de cambio vigente.</u></b></p> <p><b><u>El Banco podrá repatriar al país de origen las divisas en billetes y monedas metálicas que compre a través de los contratos de corresponsalía que tenga celebrados o, cuando sea el caso, directamente con los Bancos Centrales de los países emisores de la divisa, con fundamento en los instrumentos internacionales que haya suscrito para dicho efecto.</u></b></p>	<p>remanente de lo que dichas instituciones no puedan repatriar a su país de origen),</p> <p>Lo dispuesto en este párrafo de la iniciativa invade y anula las facultades del Banco de México y la Comisión de Cambios que prevé esta Ley para determinar, mediante disposiciones de carácter general, las características de las operaciones con divisas que realicen las instituciones de crédito.</p> <p>Adicionalmente, este párrafo de la iniciativa restaría flexibilidad a las instituciones de crédito en el manejo de las divisas en efectivo que adquieran como parte de las operaciones que deciden ofrecer al público. Tales instituciones podrían tener otras formas de disponer los billetes y monedas que no puedan colocar.</p> <p>Lo previsto en estos tres últimos párrafos darían lugar a una invasión de las facultades del Banco Central, al obligarlo a realizar operaciones que pueden afectar la reserva de activos internacionales que está a cargo de administrar para cumplir con su mandato constitucional de procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional.</p> <p>En este sentido, lo previsto en esta norma daría lugar a una violación a la autonomía constitucional del Banco Central en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Además, aun asumiendo, sin conceder, que la compra obligada referida fuera procedente, ello daría un derecho a las instituciones para que estas elijan, a su</p>
--	--	---

<p>El costo de la repatriación de las divisas que haga el Banco será pagado por las instituciones de crédito, según sea el caso, conforme a las disposiciones de carácter general que éste emita.</p> <p>ARTICULO 20 TER.- El procedimiento de compra de divisas a que se refiere el artículo anterior incluirá las siguientes obligaciones para las instituciones de crédito:</p> <p>a) Contar con procesos, sistemas y personal adecuados para recabar, verificar y conservar la información de identificación de sus clientes o usuarios, así como aquella sobre el conocimiento de las características de dichos clientes que permita evaluar el riesgo que pueden representar en la materia;</p> <p>b) Implementar procesos que deberán seguir, así como sistemas y personal adecuados, para llevar a cabo la verificación en las listas reconocidas en las referidas disposiciones;</p> <p>c) Contar con procesos que deberán seguir, así como personal adecuado, para monitorear las operaciones través de los sistemas automatizados con que cuente, con el fin de detectar operaciones inusuales;</p> <p>d) Elaborar y documentar las políticas y procedimientos que deberán seguir para evaluar y mitigar los riesgos que la institución de crédito podría asumir ante la realización de operaciones con</p>	<p><del>El costo de la repatriación de las divisas que haga el Banco será pagado por las instituciones de crédito, según sea el caso, conforme a las disposiciones de carácter general que éste emita.</del></p> <p>ARTICULO 20 TER.-<del>El procedimiento de compra de divisas a que se refiere el artículo anterior incluirá las siguientes obligaciones para las instituciones de crédito:</del></p> <p><del>a) Contar con procesos, sistemas y personal adecuados para recabar, verificar y conservar la información de identificación de sus clientes o usuarios, así como aquella sobre el conocimiento de las características de dichos clientes que permita evaluar el riesgo que pueden representar en la materia;</del></p> <p><del>b) Implementar procesos que deberán seguir, así como sistemas y personal adecuados, para llevar a cabo la verificación en las listas reconocidas en las referidas disposiciones;</del></p> <p><del>c) Contar con procesos que deberán seguir, así como personal adecuado, para monitorear las operaciones través de los sistemas automatizados con que cuente, con el fin de detectar operaciones inusuales;</del></p> <p><del>d) Elaborar y documentar las políticas y procedimientos que deberán seguir para evaluar y mitigar los riesgos que la institución de crédito podría asumir ante la realización de operaciones con divisas</del></p>	<p>discreción, los montos de moneda extranjera que estas operen con el Banco de México. Esto daría lugar a que las instituciones de crédito, al tener el derecho a venderle al Banco de México todo el efectivo en moneda extranjera, podrían relajar sus controles, ya que no sería necesario tener a un corresponsal extranjero, toda vez que el Banco de México sería el comprador final de última instancia de toda la moneda extranjera en efectivo.</p> <p>Las medidas que este artículo contempla imponer a las instituciones de crédito por parte del Banco de México repiten aquellas que dichas instituciones ya están obligadas a seguir conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de acuerdo con ese artículo, en materia de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita (comúnmente llamado lavado de dinero) y financiamiento al terrorismo. Ante esto, la norma propuesta duplicaría en el Banco de México la facultad que actualmente tiene la SHCP.</p>
--	---	--

divisas relacionadas con actos presuntamente ilícitos o con recursos de origen indeterminado, las cuales podrán formar parte de aquellas políticas y procedimientos con que cuente la institución de crédito en materia de riesgos similares.

e) Contar con un modelo de evaluación de riesgos, que se obligue a aplicar a sus clientes que les vendan divisas. Dicho modelo deberá cumplir con las características y ser aprobado en términos de lo establecido en las disposiciones del Banco.

f) Generar reportes de las operaciones de compra de billetes y monedas metálicas extranjeros, a fin de que sean vendidos al Banco de México en términos de las disposiciones que se emitan.

Asimismo, el Banco deberá establecer, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los procedimientos que deberán cumplir otros intermediarios financieros que reciban los billetes y monedas metálicas extranjeros o, en su caso, en otros instrumentos monetarios, a fin de que éstos puedan realizar operaciones con divisas con las instituciones de crédito, considerando, cuando menos, lo establecido en el presente artículo.

~~relacionadas con actos presuntamente ilícitos o con recursos de origen indeterminado, las cuales podrán formar parte de aquellas políticas y procedimientos con que cuente la institución de crédito en materia de riesgos similares.~~

~~e) Contar con un modelo de evaluación de riesgos, que se obligue a aplicar a sus clientes que les vendan divisas. Dicho modelo deberá cumplir con las características y ser aprobado en términos de lo establecido en las disposiciones del Banco.~~

~~f) Generar reportes de las operaciones de compra de billetes y monedas metálicas extranjeros, a fin de que sean vendidos al Banco de México en términos de las disposiciones que se emitan.~~

~~Asimismo, el Banco deberá establecer, escuchando a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los procedimientos que deberán cumplir otros intermediarios financieros que reciban los billetes y monedas metálicas extranjeros o, en su caso, en otros instrumentos monetarios, a fin de que éstos puedan realizar operaciones con divisas con las instituciones de crédito, considerando, cuando menos, lo establecido en el presente artículo.~~

ARTICULO 20 TER.- Las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el supuesto excepcional contemplado en el presente artículo podrán solicitar al Banco de México la celebración de las operaciones financieras descritas en este mismo artículo. El Banco de México, únicamente en los casos excepcionales previstos en este artículo, podrá celebrar con las instituciones de banca múltiple que se ubiquen en el

El Banco de México, sensible de la afectación que se podría ocasionar al público ante la imposibilidad que las instituciones financieras del país puedan enfrentar para colocar en el país de origen la moneda extranjera que capten como parte de los servicios que ofrecen, considera conveniente reflejar en ley las operaciones que este podría realizar con tales instituciones en condiciones que les permita resolver su problemática,

	<p><u>supuesto referido las operaciones financieras establecidas en la forma y términos indicados a continuación.</u></p> <p><u>El Banco de México podrá determinar llevar a cabo la celebración con las instituciones de banca múltiple referidas de las operaciones señaladas en este artículo únicamente en el caso excepcional en que dichas instituciones enfrenten condiciones en los mercados del país o del exterior, que las imposibilite a colocar en el país de origen la moneda extranjera que capten, derivado de los servicios que hayan estado ofreciendo de manera cotidiana, de tal forma que, bajo la determinación que tome el Banco de México, ello pudiera poner en riesgo la aceptación de esa moneda por parte de tales instituciones que, a su vez, pueda ocasionar una afectación al público en el acceso a realizar operaciones con la moneda extranjera que este reciba por las actividades que realicen o las condiciones en que se este se encuentre, en circunstancias regulares. En este supuesto, con el fin de que el Banco de México pueda celebrar con las instituciones respectivas las operaciones a que se refiere este artículo, estas deberán proporcionarle, como parte de la solicitud que le presenten, la información relevante sobre las condiciones, observaciones y requerimientos que las instituciones financieras del exterior les hayan informado para negar la realización de operaciones que les permitan colocar en el país de su jurisdicción la moneda extranjera respectiva.</u></p> <p><u>Las operaciones que el Banco de México podrá celebrar conforme a esta fracción consistirán en operaciones de financiamiento en la modalidad, términos y condiciones que determine el Banco de</u></p>	<p>sin trasladar los riesgos y afectaciones apuntados anteriormente.</p>
--	---	--

México, con el propósito de que, por una parte, tales operaciones permitan a las instituciones de banca múltiple respectivas mitigar el impacto ocasionado en sus operaciones con divisas por las condiciones previstas en el párrafo anterior y que, por otra parte, se evite que Banco de México asuma los riesgos adquiridos por tales instituciones que hayan dado lugar a la imposibilidad para colocar en su país de origen la moneda extranjera captada por ellas. Para estos efectos, entre las demás condiciones que el Banco de México establezca, este podrá celebrar con esas instituciones de banca múltiple las operaciones respectivas por un monto total agregado equivalente a las cantidades en moneda extranjera que dichas instituciones hayan captado, como parte de sus operaciones ordinarias, y que mantengan bajo su propiedad por no poder repatriarlas a su país de origen, de conformidad con las disposiciones de carácter general que, al efecto, emita el Banco de México.

En caso de que el Banco de México determine, conforme a lo anterior, que las instituciones de banca múltiple referidas, como parte de las operaciones que correspondan, deban llevar a cabo actos con las cantidades de moneda extranjera a que se refiere este artículo, el Banco de México deberá sujetarse a las directrices que, respecto de los referidos actos con moneda extranjera, señale la Comisión de Cambios indicada en el artículo 21 de la presente Ley, previamente a la celebración de dichas operaciones.

Las operaciones financieras que el Banco de México celebre conforme a este artículo se considerarán, para los efectos de esta Ley, distintas a las indicadas en el artículo 7 de la presente Ley. En ninguna de

<p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, <u>así como la <b>Fiscalía General de la República</b></u>, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar <del>sus</del> <u>las</u> divisas <u>que tengan en su poder bajo cualquier título</u> al propio Banco, <u>incluyendo las denominadas en billetes y monedas metálicas</u>, en los términos de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.</p>	<p><u>tales operaciones, el Banco de México podrá recibir divisas en efectivo, directamente o a través de las cuentas que este mantenga con entidades del exterior.</u></p> <p><b>ARTÍCULO 34.-</b> Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Federal que no tengan el carácter de intermediarios financieros, <del>así como la <b>Fiscalía General de la República</b></del>, deberán mantener sus divisas y realizar sus operaciones con éstas, sujetándose a las normas, orientaciones y políticas que el Banco de México establezca. Al efecto, proporcionarán al Banco la información que les solicite respecto de sus operaciones con moneda extranjera y estarán obligadas a enajenar <del>las sus</del> divisas <del>que tengan en su poder bajo cualquier título</del> al propio Banco, <del>incluyendo las denominadas en billetes y monedas metálicas</del> <u>incluidas aquellas que sean objeto de la declaratoria o decreto correspondiente al abandono, decomiso o extinción de dominio llevado a cabo conforme a los procesos legales respectivos</u>, en los <u>casos y bajo los</u> términos <u>y condiciones</u> de las disposiciones que éste expida, las cuales no podrán establecer términos apartados de las condiciones del mercado.</p> <p><b>ARTÍCULO 62.-</b> El Banco de México podrá:</p> <p>...</p> <p><u>V. Integrar, mantener y operar plataformas tecnológicas que les proporcione a las instituciones de crédito y, en su caso, demás entidades financieras información para validar la identidad de aquellas personas con quienes pretendan realizar sus operaciones y servicios, así como de sus clientes y</u></p>	<p>La Fiscalía General no adquiere la titularidad del numerario que sea objeto de los procesos legales en los que interviene. Los cambios de la iniciativa no distinguen entre acciones cautelares que se llevan a cabo conforme a los procesos legales respectivos, como sería el caso de aseguramientos o embargos precautorios, los cuales no transfieren la titularidad del numerario objeto de esos procesos, y las acciones dictadas en fallos finales que sí trasladan al Estado la titularidad de dicho numerario, como sería el caso del decomiso, abandono y extinción de dominio. En estos últimos casos, la FGR no toma la propiedad de las cantidades de dinero respectivas, sino que esta queda a cargo del INDEP, el cual ya está incluido en este artículo como entidad de la Administración Pública Federal.</p> <p>En lugar de las medidas previstas en el artículo 20 Ter de la iniciativa, las cuales ya están contempladas como parte de aquellas para la prevención de operaciones de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, establecidas conforme al Art. 115 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones emitidas</p>
---	---	---

	<p><u>usuarios. Para dichos efectos, las plataformas referidas podrán contener datos de las personas mencionadas, incluidos datos biométricos, así como la demás información que proporcionen las autoridades competentes en materia de identidad de la población conforme a las disposiciones aplicables. Asimismo, el Banco determinará, mediante disposiciones de carácter general, la información de esas plataformas que podrá poner a disposición de dichas instituciones para los efectos anteriormente señalados, sin perjuicio de las disposiciones aplicables en materia de identidad de la población.</u></p> <p><u>Para la integración de las plataformas a que se refiere esta fracción, el Banco de México podrá requerir a las instituciones financieras, conforme a los requisitos técnicos que aquel establezca mediante disposiciones de carácter general, la información, incluidos, en su caso, los datos biométricos, que recaben dichas instituciones para validar la identidad de los clientes y usuarios.</u></p> <p><u>Para los efectos anteriormente referidos, el Banco de México estará facultado para obtener de las dependencias y entidades de la Administración Pública y órganos constitucionales autónomos que, en virtud de sus atribuciones, integren algún registro de personas la información respectiva, incluidos datos biométricos, sobre las personas que este solicite únicamente para efectos de integrar y operar las plataformas tecnológicas en términos de lo indicado anteriormente, sujeto a los términos y condiciones que dichas partes establezcan en los acuerdos que celebren al respecto.</u></p>	<p>por la SHCP con base en dicho artículo, se propone reconocer en Ley una herramienta adicional a cargo del Banco Central que podría contribuir de manera relevante en las medidas que dichas instituciones deben seguir en esta materia.</p> <p>En particular, el Banco de México cuenta con la capacidad para establecer y operar plataformas tecnológicas al servicio de las instituciones financieras para proveerles un servicio que mejore la calidad de la información y operaciones con sus clientes, mediante un proceso de identificación adecuado que cuente con elementos más sólidos y confiables para llevar a cabo el conocimiento del cliente que tales instituciones deben llevar a cabo como medida fundamental de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y financiamiento al terrorismo.</p> <p>Estas plataformas que opere el Banco de México contribuirían a la mitigación de riesgos de operaciones que puedan estar vinculadas a actividades ilícitas conforme a las disposiciones que, en esa materia, emita la SHCP y demás autoridades competentes. En tal virtud, con tales plataformas, el Banco de México prestaría servicios adicionales a la banca, sin invadir las facultades de otras autoridades, con el fin de que establecer elementos complementarios para mejorar la solidez de las operaciones de todo el sistema.</p>
--	---	---

Para verificar la correspondencia de la información contenida en las plataformas tecnológicas a que se refiere esta fracción con aquella otra información sobre las personas con quienes las instituciones financieras pretendan realizar sus operaciones, estas últimas deberán cumplir con los requisitos técnicos respectivos, en términos de las disposiciones que, a este respecto, emita el Banco de México. Para efectos de las consultas que realicen las instituciones financieras conforme a lo anterior, el Banco de México validará la información de las personas que proporcionen las instituciones financieras en cumplimiento a esta fracción con los demás datos que el Banco obtenga de los servicios de identidad que, en su caso, establezcan las autoridades competentes.

Adicionalmente, el Banco de México podrá proporcionar a las instituciones financieras, por medio de las plataformas referidas en esta fracción, información sobre las operaciones realizadas por los clientes y usuarios de dichas instituciones, que correspondan a los tipos de operaciones que el Banco de México determine para facilitar la contratación de operaciones y servicios y la movilidad de los clientes entre las instituciones financieras, además de aquellas otras operaciones establecidas en las disposiciones aplicables. En este caso, el Banco de México, proporcionará a las instituciones financieras únicamente aquella información que este determine, conforme a las disposiciones de carácter general que emita al efecto, como necesaria para facilitar la contratación y movilidad referidas, así como también aquella otra información que, en su caso, quede establecida en las demás disposiciones aplicables para sus propios efectos.

	<p><u>Las instituciones financieras que, en su caso, queden obligadas a consultar otras bases de datos o servicios de identidad de personas que sean administrados u operados por dependencias o entidades de la Administración Pública u órganos constitucionales autónomos facultados para ello, de conformidad con las disposiciones que les resulten aplicables, podrán cumplir con dichas obligaciones mediante las consultas a las plataformas tecnológicas respectivas a que se refiere esta fracción conforme a las disposiciones citadas.</u></p> <p><u>Las instituciones financieras que, por medio de las plataformas tecnológicas a que se refiere esta fracción, proporcionen o consulten información sobre las personas anteriormente indicadas deberán obtener previamente el consentimiento expreso de dichas personas otorgado por los medios y de conformidad con lo establecido al efecto por el Banco de México mediante disposiciones de carácter general.</u></p>	
<b>LEY PARA REGULAR LAS AGRUPACIONES FINANCIERAS</b>		
<p style="text-align: center;"><b>TÍTULO NOVENO</b> De los consejos de coordinación de autoridades financieras</p>	<p style="text-align: center;">...</p> <p style="text-align: center;"><u>Capítulo IV Bis</u> <u>Del Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera</u></p> <p><u>Artículo 192 Bis.- El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera es la instancia de consulta, asesoría y coordinación de los integrantes que lo conforman, el cual tiene por objeto dar</u></p>	

seguimiento y evaluar la situación de las operaciones de las instituciones financieras con moneda extranjera, así como proponer a las autoridades competentes medidas que estas puedan establecer en ejercicio de sus facultades con el fin de asegurar a la población que, por sus actividades y condición, requieran operar con moneda extranjera pueda hacerlo en condiciones adecuadas.

**Artículo 192 Bis 1.-** El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera tendrá las funciones siguientes:

I. Conocer y dar seguimiento al desarrollo y volumen de las operaciones con moneda extranjera entre el público, en su relación con las actividades económicas y sociales por las que se requiera la realización de tales operaciones, así como identificar y analizar con oportunidad los riesgos en que incurran las instituciones financieras autorizadas a realizar con el público esas operaciones.

II. Hacer recomendaciones y fungir como foro de coordinación de las medidas y acciones que, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, corresponda realizar o implementar a las autoridades representadas por los miembros del propio Consejo, previo análisis de los riesgos identificados, así como procurar la reducción y mitigación de dichos riesgos.

III. Elaborar un informe anual sobre el estado que guardan las operaciones con moneda extranjera realizadas por las instituciones financieras del país y sobre los diagnósticos y demás actividades realizadas por el propio Consejo.

IV. Expedir las reglas de operación para su funcionamiento.

El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera deberá respetar en todo momento las facultades y atribuciones que el marco legal otorga a cada una de las autoridades a las que representen.

**Artículo 192 Bis 2.-** El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera se integrará por los siguientes funcionarios:

I. El Gobernador del Banco de México, así como dos Subgobernadores que el propio Gobernador designe.

II. El Secretario de Hacienda y Crédito Público;

III. El Subsecretario de Hacienda y Crédito Público;

IV. El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

En caso de que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, incluidos aquellos de orden internacional, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de organizaciones, públicas o privadas.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente que, en todo caso, deberá ser un funcionario con el rango inmediato inferior al del miembro propietario. Los miembros suplentes podrán ser removidos libremente por las dependencias, entidades o instituciones que los hayan designado.

Artículo 192 Bis 3.- Las sesiones del Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera serán presididas por el Gobernador del Banco de México y por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, cada uno de ellos en periodos consecutivos de dos años. En ausencia del Gobernador del Banco de México como Presidente en cualquiera de las sesiones durante el periodo correspondiente, presidirá el Secretario de Hacienda y Crédito Público y, en ausencia de ambos, el Subgobernador del Banco de México de mayor antigüedad. En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público como Presidente en cualquiera de las sesiones durante el periodo correspondiente, presidirá el Gobernador del Banco de México y, en ausencia de ambos, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público.

El Consejo para Reforzar las Operaciones con Moneda Extranjera deberá reunirse al menos dos veces al año. El Presidente del Consejo o tres de sus miembros podrán convocar a reuniones extraordinarias. Las sesiones deberán celebrarse con la presencia de la mayoría de sus integrantes.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. Quien presida la sesión tendrá voto de calidad en caso de empate.

En caso de que así lo requiera la naturaleza de los asuntos a tratar, podrán ser invitados a participar en las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto, representantes de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de organizaciones, públicas o privadas.

Toda información contenida en las actas del Consejo y, en general, aquella otra que presenten las autoridades en el seno del Consejo o intercambien entre ellas con motivo de su participación en dicho Consejo, deberá ser clasificada como reservada para efectos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, salvo aquella que el Consejo autorice expresamente su difusión.

**Artículo 192 Bis 4.-** El Consejo contará con un Secretario Ejecutivo designado por el Banco de México, quien deberá ser un servidor público de dicha institución y le corresponderá el ejercicio de las atribuciones que el Consejo establezca en sus reglas de operación.

El Secretario Ejecutivo será asistido en sus funciones por un secretario suplente, quien también deberá ser un servidor público del Banco de México y cubrirá sus ausencias.

#### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

...

**SEGUNDO.-** El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, emitirán y adecuarán, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones reglamentarias y administrativas que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Decreto al momento de su entrada en vigor.

...

<p><b>TERCERO.-</b> La compra de divisas por parte del Banco de México proveniente de las instituciones de crédito comenzará a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. La compra iniciará únicamente con dólares de los Estados Unidos de América y el Banco podrá ampliarlo a otras divisas conforme a un estudio de viabilidad.</p> <p><b>CUARTO.-</b> Se mandata al Banco de México, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, negocien y suscriban con la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y con el Departamento del Tesoro, todos los instrumentos jurídicos internacionales que sean necesarios para asegurar la repatriación ordenada, segura, sencilla y económica de los dólares en efectivo que se captan en el territorio nacional, tanto la que realicen por su cuenta las instituciones de crédito como la que, en su caso, efectúe directamente el propio Banco de México.</p> <p><b>QUINTO.-</b> El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán, armonizarán y adecuarán la normatividad secundaria aplicable a los intermediarios del sistema financiero que compren billetes y monedas metálicas extranjeras incluyendo la de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo aplicables a éstas. Asimismo, también incluirán disposiciones encaminadas a la recepción de divisas que captan las instituciones de crédito provenientes de los centros cambiarios que reciban billetes y</p>	<p><del><b>TERCERO.-</b> La compra de divisas por parte del Banco de México proveniente de las instituciones de crédito comenzará a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto. La compra iniciará únicamente con dólares de los Estados Unidos de América y el Banco podrá ampliarlo a otras divisas conforme a un estudio de viabilidad.</del></p> <p><del><b>CUARTO.-</b> Se mandata al Banco de México, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que, separada o conjuntamente, en el ámbito de sus respectivas competencias, negocien y suscriban con la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y con el Departamento del Tesoro, todos los instrumentos jurídicos internacionales que sean necesarios para asegurar la repatriación ordenada, segura, sencilla y económica de los dólares en efectivo que se captan en el territorio nacional, tanto la que realicen por su cuenta las instituciones de crédito como la que, en su caso, efectúe directamente el propio Banco de México.</del></p> <p><del><b>QUINTO-TERCERO.-</b> El Banco de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitirán, armonizarán y adecuarán la normatividad secundaria aplicable a los intermediarios del sistema financiero que compren billetes y monedas metálicas extranjeras incluyendo la de prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo aplicables a éstas. Asimismo, también incluirán disposiciones encaminadas a la recepción de divisas que captan las instituciones de crédito provenientes de los centros cambiarios que reciban billetes y</del></p>	<p>Considerando los plazos que se deben establecer como parte de los procesos de mejora regulatoria, en particular, aquellos establecidos para la consulta pública de los proyectos regulatorios, resulta necesario establecer un plazo máximo que asegure que la regulación final cubra adecuadamente los procesos de mejora regulatoria previstos en la normativa aplicable.</p>
--	---	--

<p>monedas metálicas extranjeros, para lo cual, de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo Federal enviará al Congreso de la Unión las reformas legales correspondientes en un plazo no mayor a 180 días posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	<p>monedas metálicas extranjeros, para lo cual, de considerarlo necesario, el Poder Ejecutivo Federal enviará al Congreso de la Unión las reformas legales correspondientes en un plazo no mayor a <b>270</b> días <b>naturales</b> posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.</p>	
---	---	--